

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ.

HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA, Senadora de la República de la LXII Legislatura al H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; 169, numerales 1 y 4, y 172, numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República y demás disposiciones aplicables, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal Federal en materia de protección a la niñez**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Con base en datos proporcionados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), todos los años 275 millones de niñas y niños de todo el mundo sufren a causa de la violencia doméstica, lo que conlleva a un abuso físico y psicológico, abandono o negligencia, explotación y abuso sexual.

En México, UNICEF estima que el 62% de niñas y niños han sufrido maltrato en algún momento de su vida, situación que coloca a nuestro país en el sexto lugar en América Latina, al tener un alto número de homicidios de menores de edad, ya que tan sólo en los últimos casi 25 años, murieron asesinados diariamente dos niños o adolescentes, menores de 14 años.

Por citar un ejemplo, del año 2006 a 2010 en nuestro país fallecieron a causa del crimen organizado 913 niñas y niños menores de 18 años.

En este tenor, se han identificado diversos factores de riesgo sobre el maltrato infantil que muestran una visión general para comprender sus causas, entre las que podemos encontrar la edad inferior a 4 años y la adolescencia; el hecho de no ser deseados o de no cumplir las expectativas de los padres; tener necesidades especiales; llorar mucho o tener alguna discapacidad; diversos factores de los padres o cuidadores; problemas físicos, mentales o de desarrollo de algún miembro de la familia; ruptura de la familia o la violencia entre otros miembros de la familia; aislamiento en la comunidad o la falta de una red de apoyos.

Aunado a lo anterior podemos encontrar también que las normas sociales y culturales pueden llegar a debilitar el estatus del niño en las relaciones con sus padres hasta fomentar la violencia hacia los demás.

2.- En México, el trabajo desarrollado en favor de la niñez y las acciones emprendidas desde la perspectiva legislativa son un claro ejemplo de la voluntad de que todo este panorama al que se hace referencia cambie, y sea un ambiente de armonía que promueva su desarrollo adecuado.

En ese sentido, se han impulsado reformas trascendentales en la legislación nacional, tales como la publicada el 12 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta reforma, tiene su fundamento en las particulares condiciones que enfrentan niñas, niños y adolescentes, al ser considerados grupos vulnerables por su particular condición que los coloca como sujetos de goce de derechos, pero necesitan de un intermediario –padres, tutor o Estado- para materializar su ejercicio.

Las aportaciones de esta reforma, radican en primer término, en establecer el interés superior de la niñez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 4º, para plasmar expresamente en la Norma Fundamental que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, dejando claro que niñas y niños tienen derecho a

la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este sentido, el Decreto señala que el citado principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, teniendo los ascendientes, tutores y custodios la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Asimismo, en materia penal, el 19 de agosto de 2010 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas al Código Penal Federal en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer que siempre se procurará el interés superior de la infancia en toda aplicación de ley.

En dicho Decreto se estableció que no se concederá la libertad preparatoria tratándose de delitos de Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad y todos los demás delitos que protegen la intimidad y libre desarrollo de niñas y niños.

En ese mismo sentido, tratándose de los delitos de homicidio y lesiones, se contempla dentro de la calificación de los mismos a la “ventaja” cuyo uno de sus factores es que la acción se cometa en contra de una persona menor de 18 años de edad, siempre y cuando el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

3.- En la actualidad somos testigos de que diversas acciones que violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes son una práctica común. Ejemplo de ello, los usos y costumbres de ciertas regiones en donde las tradiciones dictan actividades a realizar por la niñez en contra de su integridad y salud, estando visiblemente alejadas del respeto a los derechos humanos.

De igual manera, a través de los medios de comunicación nos enteramos de las diversas formas de violencia o maltrato que son víctimas niñas y niños, inclusive en su seno familiar, donde son golpeados, lacerados y, en ocasiones, hasta víctimas de homicidio.

Dichas acciones deben ser sancionadas con severidad y constituirse como conductas típicas del derecho penal graves que aumenten las penas a los diversos delitos, particularmente de aquellos que tiene como bien jurídico primordial a tutelar, la vida e integridad física, además de que representan una innegable necesidad de perfeccionar las leyes existentes como estrategia de erradicación.

4.- Es por ello, que la presente Iniciativa tiene como objeto reformar el Código Penal Federal con la finalidad de agravar y clasificar como “calificados” los delitos de lesiones y homicidio, respectivamente, cuando estos se cometen en contra de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dentro del capítulo destinado a tipificar el delito de “Violencia Familiar”, señalar que dicho delito lo cometen quienes realicen o “permitan que se cometan” actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

En ese sentido, se contempla esta figura de “acción por omisión” en el delito de violencia familiar equiparada y se adiciona un artículo 343 quintus en donde se agravan las penas contempladas en el capítulo, hasta una mitad, cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de 18 años de edad.

Lo anterior, derivado de los hechos en cuando el padre o madre permite que su pareja, esposo o esposa y/o concubino o concubina, infrinja lesiones e inclusive hasta la muerte a sus descendientes. Sin duda, también esto debe ser sancionado con severidad cuando no exista una exclusión del delito y la actitud sea plenamente permisiva.

5.- Es una realidad que la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes responde a situaciones multifactoriales como cultura, costumbres e ignorancia, en donde la materia penal debe ser el último eslabón de la cadena que se utilice como estrategia para erradicar su incidencia; sin embargo, en el contexto en el que nos encontramos es necesario dar ese mensaje a la sociedad de la gravedad de cometer lesiones, homicidio o cualquier tipo de maltrato en contra de la niñez.

Y más, reiterando lo señalado en este numeral en donde niñas, niños y adolescentes continúan siendo víctimas de maltrato en todos los ámbitos de la vida, sobre todo en aquellos en donde se estima deben estar más seguros, como lo es la escuela y su propia casa.

Por lo anteriormente descrito, entendiendo la necesidad de fortalecer el marco jurídico nacional a favor de la protección de niñas, niños y adolescentes y con fundamento en las disposiciones señaladas, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 310, 343 bis, 343 ter y se **adiciona** un artículo 343 quintus, todos al Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO III

Reglas comunes para lesiones y homicidio

Artículo 310. A quien cometa homicidio en contra de persona menor de 18 años de edad se le impondrá la pena señalada en el artículo 320 de este Código.

Tratándose de lesiones en contra de persona menor de 18 años de edad, la pena correspondiente se aumentará hasta en una mitad.

CAPITULO OCTAVO

Violencia familiar

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve o **permita que se lleven** a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice o **permita que se realicen** cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Artículo 343 quáter...

Artículo 343 quintus.- Si el delito de violencia familiar o su equiparable se realiza en contra de persona menor de 18 años de edad, la pena señalada se aumentará hasta en una mitad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a 16 de julio de 2014.

SENADORA HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA.